

REGLAMENTO DE TRÁNSITO PARA EL MUNICIPIO DE GUANAJUATO, GTO.

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato

Año LXXXVI Tomo CXXXVII	Guanajuato, Gto., a 19 de Febrero de 1999	Número 15
----------------------------	-------------------------------------------	-----------

Segunda Parte

Presidencia Municipal – Guanajuato, Gto.

Reglamento de Tránsito para el Municipio de Guanajuato, Gto.---	2069
-----------------------------------------------------------------	------

Al margen un sello con el escudo de la Ciudad.- Presidencia Municipal.- Guanajuato, Gto.

El Ciudadano Lic. Luis Felipe Luna Obregón Presidente Constitucional del Municipio de Guanajuato, Gto., a los habitantes del mismo, hace saber:

Que el H. Ayuntamiento que presido, en el ejercicio de las facultades que le confieren los Artículos 115, fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 117, fracción I de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 69, fracción I, inciso b, 70, fracciones II y V, 202, 204, fracciones III y VI, y 205, de la Ley Orgánica Municipal: 5 y 12 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, en sesión ordinaria número 28 celebrada el 29 de enero de 1999, aprobó el siguiente:

Reglamento de Tránsito para el Municipio de Guanajuato, Gto.

TÍTULO I

Disposiciones Generales

CAPÍTULO I

Objeto del Reglamento

Artículo 1.

Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público, de interés social y de observancia obligatoria para todas las personas en el Municipio de Guanajuato, Gto.

Artículo 2.

Es objeto del presente Reglamento preservar la vida, la salud y el patrimonio de las personas, a través de normas que regulen el tránsito vehicular y peatonal en las vías públicas del Municipio de Guanajuato.

Las disposiciones contenidas en este Reglamento no serán aplicables a la circulación vehicular o peatonal o en incidentes que surjan en caminos o vías de comunicación de jurisdicción Federal o Estatal.

Artículo 3.

Para los efectos del presente Reglamento se entiende:

* Por vía pública.- Todo espacio de dominio público y uso común que por disposición de la Ley o por razones de servicio esté destinado al tránsito de personas, semovientes (traslado de ganado) y vehículos;

* Tránsito.- Acción o efecto de trasladarse de un lugar a otro en vía pública;

* Vialidad.- Sistema de vías primarias, secundarias y colectoras, que sirven para la transportación;

* Vías primarias.- Vialidades con dos o más carriles por sentido de circulación, diseñadas con señalamientos, también las vialidades con un solo sentido de circulación con tres o más carriles;

* Vías secundarias.- Vialidades con hasta dos carriles de circulación con uno o doble sentido, sirviendo para unir las vialidades colectoras de las primarias;

* Vías colectoras.- Las que tienen un tránsito escaso y sirven para encausar los vehículos de los domicilios particulares a las vías de mayor jerarquía, se caracterizan por permitir el estacionamiento de vehículos en la propia vía.

Artículo 4.
Derogado.

Artículo 5.
Derogado.

Artículo 6.
Las Autoridades Municipales en materia de tránsito y transporte, de conformidad con lo que disponen las Leyes aplicables coadyuvarán con el Ministerio Público y con los órganos de administración de justicia en la prevención, averiguación y esclarecimiento de los hechos que pudieren constituir delitos, así como a cumplir con las sanciones que en su caso se apliquen.

Artículo 7.
Derogado.

Artículo 8.
Derogado.

Artículo 9.
Derogado.

Artículo 10.
Derogado.

Artículo 11.
Derogado.

CAPÍTULO II De las Autoridades

Artículo 12.

Son Autoridades de Tránsito en el Municipio de Guanajuato, Gto., las siguientes:

- I. El H. Ayuntamiento del Municipio de Guanajuato;
- II. El C. Presidente Municipal;
- III. El C. Secretario del H. Ayuntamiento;
- IV. El Director General de Seguridad Ciudadana;
- V. El Director de Policía Vial y Transporte Municipal;
- VI. Los Subdirectores, Administrativos y Operativos; y
- VII. Comandantes de la Policía Vial, Oficiales, Policías Viales y Técnicos.

Artículo 13.

Los miembros de la policía vial y transporte municipal forman parte de los cuerpos de la policía preventiva y contarán con las mismas facultades contenidas en el Reglamento de Policía Preventiva del Municipio de Guanajuato para los elementos de la corporación.

Asimismo, los delegados municipales serán auxiliares de las Autoridades de la Dirección de Policía Vial y Transporte Municipal.

Artículo 14.

Los vigilantes de vehículos en las vías públicas que por voluntad propia se dedican a esta actividad, quedarán sujetos a las disposiciones que para este efecto dicten las Autoridades de la Dirección de Policía Vial y Transporte Municipal.

Artículo 15.

La Dirección de Policía Vial y Transporte Municipal se compone del siguiente personal:

- I. Director; y
- II. Los Subdirectores, los Comandantes, Oficiales, Policías Viales, Técnicos y personal administrativo.

Artículo 16.

El Director y Subdirector serán nombrados y removidos por el C. Presidente Municipal.

Los Comandantes, Oficiales, Técnicos, Policías Viales y personal administrativo serán nombrados por el Director de Policía Vial y Transporte Municipal con la aprobación del C. Presidente Municipal.

Artículo 17.

Para ser Director y Subdirector de Policía Vial y Transporte Municipal se requiere:

- I. Ser mexicano;

- II. Tener estudios académicos en grado de licenciatura;
- III. Tener como mínimo 25 años de edad;
- IV. Haber observado siempre buena conducta;
- V. No tener antecedentes penales; y
- VI. Tener capacidad, conocimientos y experiencia reconocida en materia de seguridad vial.

Artículo 18.

Para ocupar los cargos de Comandante, Oficial, Policía Vial, Técnico o personal administrativo, se requiere:

- I. Ser mexicano;
- II. Tener 18 años como mínimo y un máximo de 50 años;
- III. Haber cursado por lo menos, la enseñanza secundaria;
- IV. Haber cumplido con su servicio militar, por lo que hace a los varones;
- V. Tener 1.65 metros de estatura, como mínimo;
- VI. No tener antecedentes penales;
- VII. Carta de recomendación si perteneció a otro cuerpo policiaco;
- VIII. Tener los conocimientos mínimos necesarios en materia de tránsito;
- IX. Tener licencia de manejar; y
- X. Asistir, aprobar y graduarse en el curso de capacitación de la Academia de Policía y Vialidad Municipal o haber realizado el curso en alguna academia legalmente autorizada.

CAPÍTULO III

De las Atribuciones y Obligaciones de las Autoridades de Policía Vial y Transporte Municipal

Artículo 19.

Son atribuciones y obligaciones del H. Ayuntamiento, del Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento, las que este Reglamento y otras disposiciones legales le confieran.

Artículo 20.

Son facultades del Director de Policía y Transporte Municipal:

- I. Cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento y las demás disposiciones dictadas sobre la materia, así como coordinar las funciones de cada uno de los Subdirectores a su cargo;
- II. Proponer al Presidente Municipal y al H. Ayuntamiento por conducto del primero, después de localizar las vías conflictivas, las medidas que considere para optimizar los servicios de tránsito, en el Municipio de Guanajuato, Gto.;
- III. Elaborar estadística de los accidentes de tránsito que sucedan en este Municipio, estableciendo sus causas, daños económicos, lesiones, defunciones y otros datos que sean de interés y sirvan para establecer los programas y políticas a que se refiere este artículo;
- IV. Denunciar inmediatamente a la autoridad competente, los hechos que puedan configurar un delito;
- V. Determinar lugares adecuados para establecer estacionamientos concesionados o no, en las vías públicas;
- VI. Revisar y aprobar la organización y administración del funcionamiento de la pensión municipal;
- VII. Cuidar que la colocación y conservación de los señalamientos, constituyan auténticos medios de información, y orientación para el público en general;
- VIII. Cuidar el estricto cumplimiento de este Reglamento y las disposiciones administrativas, que sobre la materia dicten el H. Ayuntamiento y el Presidente Municipal;
- IX. Mantener la disciplina y moralidad del personal que integra la Dirección de Policía y Transporte Municipal;
- X. Dictar las medidas pertinentes que tiendan a la constante superación del personal y de los servicios que brinda la Dirección ;
- XI. Proponer al C. Presidente Municipal el nombramiento y remoción del personal de la Dirección ;
- XII. Proponer a la Dirección General de Tránsito y transporte del Estado, las medidas necesarias para lograr el mejoramiento integral del servicio público de transporte de concesión estatal;
- XIII. Ordenar a los subdirectores, las funciones que deben desarrollar en situaciones normales y de emergencia, además de las señaladas en este Reglamento;
- XIV. Ser responsable del funcionamiento de la dependencia de policía vial y transporte municipal, ante quien a su vez serán responsables los Subdirectores, Comandantes, Oficiales, policías viales, Técnicos y personal administrativo; y

- XV.** Las demás que este Reglamento u otras Leyes, bandos, circulares o disposiciones administrativas le confieran.

Artículo 21.

Son atribuciones y obligaciones de los subdirectores, las siguientes:

- I.** Cubrir las ausencias del director, según el orden que este determine: auxiliarlo en el cumplimiento de sus atribuciones; acatar las órdenes.
- II.** Conocer de las infracciones que cometan a este Reglamento los conductores de vehículos, permisionarios, concesionarios o cualquier otra persona, confirmándolas o modificándolas y aplicando en su caso la sanción correspondiente.

Artículo 22.

Son atribuciones y obligaciones del Comandante respectivo:

- I.** Elaborar estadística de los accidentes de tránsito que sucedan en este Municipio, estableciendo sus causas, daños económicos, lesiones, defunciones y otros datos que sean de interés y sirvan para establecer los programas y políticas a que se refiere este Artículo;
- II.** Elaborar el padrón vehicular;
- III.** Organizar y administrar el funcionamiento de la pensión municipal, siendo además responsable de los talleres de elaboración y conservación de señalamientos, haciéndolo del conocimiento del C. Director para su control;
- IV.** Formular las bases administrativas para el eficaz funcionamiento de las diversas sanciones que comprende la propia dirección;
- V.** Formular y remitir a la Tesorería Municipal , semanalmente, una relación de las boletas de infracción levantadas por el personal de la Dirección ;
- VI.** Distribuir al personal conforme al rol de servicios y entregar a los policías viales los talonarios de las actas de infracción, así como controlarlos y recibir de aquellos los talones;
- VII.** Pasar revista a los integrantes de la dirección y equipo móvil cuando menos cada 8 días;
- VIII.** Proporcionar al público en general, los informes adecuados para la mejor prestación de los servicios de tránsito, así como auxiliarlo en los casos necesarios; y
- IX.** Asignar el equipo móvil, su abastecimiento, uniformes y equipo de radio comunicación al personal operativo y responder por ello.

Artículo 23.

Son atribuciones y obligaciones del subdirector operativo:

- I. Asignar los cargos, jerarquías y atribuciones del personal operativo de la dirección;
- II. Levantar el inventario vial, en el que se incluirán los volúmenes de tránsito, velocidades de recorrido, señalamientos, y usos de vías públicas;
- III. Llevar expedientes completos del personal;
- IV. Proponer a la superioridad los ascensos y estímulos así como castigos y destituciones para el personal de la dirección, en atención a su eficiencia, buena o mala conducta en el desempeño de sus labores;
- V. Cuidar del adiestramiento técnico y físico del cuerpo de policía vial;
- VI. Organizar y supervisar el tránsito de vehículos y peatones en las vías públicas comprendidas dentro de los límites del Municipio;
- VII. Proponer a los comandantes las medidas que estime convenientes para mejorar el servicios de vigilancia; y
- VIII. Procurar la atención y vigilancia de las áreas de acentuada aglomeración humana, tales como: escuelas, cines, centros deportivos, de reunión social, mercados, etc.

Artículo 24.

Serán obligaciones de los Comandantes y Oficiales:

- I. Cumplir las disposiciones en el presente Reglamento y las demás que señalen Leyes;
- II. Acatar las disposiciones que determine el Director y Subdirectores; y
- III. Auxiliar en lo convincente a los Subdirectores.

Artículo 25.

Los policías viales en el desempeño de su servicio están obligados a:

- I. Cumplir eficientemente las órdenes dictadas por la superioridad;
- II. Formular las actas o boletas en donde se hagan constar las infracciones cometidas en este Reglamento;
- III. Cuidar el equipo, uniformes y demás implementos que les entreguen para la realización del servicio, procurando conservarlos en buen estado y limpieza;
- IV. Tomar las medidas necesarias para evitar accidentes; cuando estos ocurran a saber:
 - A. Atenderán de inmediato a las víctimas de los mismos, proporcionándoles el auxilio posible;

- B. En el caso de que resulten lesionados, procurarán su pronta atención médica;
- C. Si no existe otra alternativa realizarán con los cuidados pertinentes, su traslado a donde puedan recibir el auxilio medico;
- D. Protegerán los bienes que queden o se recojan del lugar del accidente, mediante el inventario correspondiente que remitirán en una copia a la pensión municipal y se dará un tanto al afectado;
- E. Retirarán los vehículos para evitar que entorpezcan la circulación y deberán realizar el parte informativo a la brevedad posible, acompañado del croquis correspondiente; y
- F. Efectuarán la detención de los vehículos para el efecto de garantizar la sanción administrativa que corresponda y la reparación del daño, causado como objeto o instrumento del delito.
- V. Dar preferencia de paso a los peatones, haciéndoles las indicaciones conducentes para que respeten los señalamientos de tránsito para su seguridad y protección, debiendo extremar el cuidado cuando se trate de ancianos, inválidos y niños;
- VI. Detener los vehículos manejados por conductores en estado de ebriedad, bajo el influjo por estupefacientes, psicológicos o sustancias similares; levantar la infracción correspondiente y remitir la unidad al corralón municipal;
- VII. Evitar discutir con el público, cuando alguna persona cometa alguna falta en su contra, se limitará a hacer constar en su boleta o acta de los elementos que permitan la comprobación de los hechos señalados, rindiendo el parte informativo respectivo;
- VIII. Abstenerse de toda conducta que implique irresponsabilidad, indisciplina, deshonestidad o menoscabo a la buena reputación de la Dirección ;
- IX. No concurrir uniformados a cantinas, centros de vicio o lugares similares, no ingerir sustancias embriagantes, drogas, enervantes, ni presentarse al servicio bajo el influjo de estas.

CAPÍTULO IV De los Vehículos

Artículo 26.

Para los efectos de este Reglamento y de las disposiciones administrativas correspondientes, se entiende por vehículo todo medio impulsado por un motor o cualquiera otra forma de propulsión, en el cual se lleva a cabo la transportación de personas, cosas o animales utilizando las vías públicas terrestres del Municipio.

Artículo 27.

Los vehículos se clasificarán de la siguiente manera:

I. Por su peso en:

1. Ligeros:

A. Bicicletas y triciclos;

B. Motocicletas, motonetas y bicimotos;

C. Automóviles;

D. Camionetas;

E. De propulsión humana; y

F. De tracción animal.

2. Pesados:

A. Autobuses;

B. Camiones de dos o más ejes;

C. Tractores de remolque;

D. Camiones de remolque;

E. Metrobuses;

F. Equipo especial móvil.

II. Por su tipo en:

1. Bicimoto, hasta de 50 cm³

2. Motocicletas y motonetas, de más de 50 cm³

3. Automoviles

A. Sedan;

B. Coupe;

C. Guayin;

D. Convertible;

F. Deportivo; y

G. Otros.

4. Camionetas:

- A.** De caja abierta (pick-up); y
 - B.** De caja cerrada (panel).
- 5.** Vehículos de transporte colectivo:
- A.** Autobuses;
 - B.** Metrobuses;
 - C.** Minibuses;
 - D.** Combis; y
 - E.** Panel.
- 6.** Camiones:
- A.** De plataforma;
 - B.** De redilas;
 - C.** De volteo;
 - D.** Refrigerador;
 - E.** Tanque;
 - F.** Tractor; y
 - G.** Otros.
- 7.** Remolques y semiremolques:
- A.** Con caja;
 - B.** Habitación;
 - C.** Jaula;
 - D.** Plataforma;
 - E.** Refrigerador; y
 - F.** Otros.
- 8.** Transporte especial:
- A.** Ambulancia;
 - B.** Grúas;

- C. Carrozas;
 - D. Transporte de vehículos (madrinas)
 - E. Montacargas; y
 - F. Con otro equipo especial.
- III. Por razón de la finalidad a la que destinen.
- A. Vehículos de uso particular;
 - B. Vehículos de servicio público;
 - C. Vehículos de servicio social; y
 - D. Vehículos mercantiles
 - E. Vehículos de transporte escolar

Artículo 28.

Son vehículos de uso privado los destinados a satisfacer las necesidades particulares de sus propietarios, ya sean personas físicas o morales.

Artículo 29.

Derogado.

Artículo 30.

Son vehículos de servicio social aquellos que sin estar exentos de acatar la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato y sus Reglamentos, cumplen funciones de seguridad y asistencia social, debiendo estar plenamente identificados como tales, con base en las disposiciones relativas.

Artículo 31.

Todos los vehículos de servicio público o privado registrados en el Municipio de Guanajuato, Gto., serán llevados a los centros de verificación anticontaminantes por el H. Ayuntamiento y la SEDUE para ser sometidos a verificación y probar esta, en los tiempos que el H. Ayuntamiento establezca.

Artículo 32.

Toda persona que conduzca un vehículo por las vías públicas del Municipio deberá llevar consigo:

- I. Placas del bienio correspondiente, o en su caso, el permiso provisional expedido por la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado o dependencia similar, según la entidad federativa de la que provenga el vehículo, en lugar visible de este;
- II. La tarjeta de circulación;
- III. Calcomanía de uso y tenencia de vehículos, en vigor;

IV. Calcomanía de verificación vehicular, por cada 6 meses.

Artículo 33.

Las placas se mantendrán libres de objetos y distintivos, rótulos o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad, quedando prohibido remachar o soldar las placas al vehículo o portarlas en lugar diverso al destinado para ese fin.

CAPÍTULO V

Del Equipo de los Vehículos

Artículo 34.

Todos los vehículos de motor que circulan por las vías públicas del Municipio, deberán estar dotados y en buen estado de funcionamiento, con todos los elementos de señalización y seguridad que vienen aplicados tipo estándar, desde su fabricación, luces direccionales, de alto y preventivas, refacciones, cinturones de seguridad.

Las averías o mal funcionamiento en tales sistemas serán motivo de infracción.

Queda prohibida la aplicación de otros aditamentos en automotores de servicio público, que impliquen molestia o riesgo para los usuarios y su uso será motivo de infracción.

También será motivo de infracción la colocación de faros de luz blanca en la parte posterior de los vehículos, salvo los que sean necesarios para el desempeño de un trabajo.

Artículo 35.

Son vehículos de emergencia, los destinados en bomberos, ambulancias, tránsito, policía preventiva, policía vial y salvamento, los cuales portarán los colores de la corporación correspondiente y deberán usar además una torreta roja y sirena que encenderán únicamente cuando presten un servicio de emergencia.

Estos dispositivos no deberán ser utilizados en vehículos de uso particular, ni en vehículos de agrupaciones de radio banda civil; el uso de estos dispositivos en vehículos no autorizados será motivo de infracción y retiro de estos dispositivos.

Artículo 36.

Las motocicletas, motonetas y bicimotos, deberán contar con un faro en la parte delantera, colocado al centro, con un dispositivo para cambio de luces alta y baja, intermitentes y direccionales; en la parte posterior una lámpara de luz roja.

Artículo 37.

Las bicicletas deberán estar equipadas con un faro delantero de luz blanca y de una sola intensidad; en la parte posterior deberán llevar un reflejante de color rojo y optativamente una lámpara de luz roja.

Artículo 38.

Las motocicletas, motonetas, bicimotos y bicicletas deberán estar provistas de un sistema de frenos que actúe en forma independiente para la rueda trasera y delantera.

Artículo 39.

Los parabrisas de los vehículos de motor deberán observar las siguientes condiciones:

- A. Deben contar con limpiadores en buen estado de funcionamiento que los mantengan limpios de la lluvia u otras obstrucciones que impidan la visibilidad; y
- B. Se prohíbe adherir calcomanías, rótulos, carteles y otros objetos que obstruyan la visibilidad o distraigan al conductor. Solamente las calcomanías Oficiales de vehículos podrán adherirse en el cristal, en lugares en donde no interfieran con el ángulo visual del conductor.

Cuando presenten estrelladuras, rupturas o estén incompletos y obstruya al 70% de la visibilidad del conductor representando un peligro para la integridad física de los ocupantes de la unidad, será motivo de infracción y cambio obligatorio del mismo.

Artículo 40.

Las llantas de los vehículos automotores y remolques deberán estar en buenas condiciones de seguridad dichos vehículos deberán contar con una llanta de refacción en condiciones de garantizar la sustitución, así como de la herramienta necesaria para efectuar el cambio.

Artículo 41.

Los propietarios y conductores de los vehículos automotores, tendrán la obligación de conservar dicha unidad, con todos y cada uno de los elementos de seguridad con que han sido dotados para prestar los diversos servicios de las vías públicas.

Artículo 42.

Derogado.

Artículo 43.

Derogado

CAPÍTULO VI

Licencias para Conducir

Artículo 44.

Toda persona que conduzca un vehículo por las vías públicas municipales, deberá llevar consigo la licencia o permiso vigente que corresponda al tipo de vehículo de que se trate y que haya sido expedida por la autoridad legalmente facultada para ello y las que reconoce como tal la Ley de Tránsito y Transporte del Estado.

Los propietarios de vehículos no permitirán que estos sean conducidos por personas que no tengan licencia para conducir, siendo los propietarios, responsables solidarios de las infracciones a que se haga acreedor quien maneje sin licencia.

CAPÍTULO VII

Definición de Zonas

Artículo 45.

Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

- A.** Calle.- Porción de terreno de uso común, para el uso ordinario del movimiento de vehículos, peatones y semovientes;
- B.** Banqueta.- La porción de una calle o camino destinado exclusivamente para el tránsito de peatones;
- C.** Arroyo de circulación.- La fracción de terrenos destinado únicamente para el movimiento de vehículos;
- D.** Intersección.- El área donde se cruzan dos o más vías de comunicación;
- E.** Paso de peatones.- La parte destinada exprofeso para el cruce de los mismos, esté o no marcado comprendiéndose por esta última la banqueta de peatones. Tomando en consideración el alineamiento de los edificios y de las guarniciones de las banquetas;
- F.** Zona peatonal.- Es el área destinada al uso exclusivo de peatones, quedando prohibida la circulación y estacionamiento de vehículos de motor y propulsión humana o tracción animal;
- G.** Ciclopista.- Es el área destinada a la circulación exclusiva de bicicletas, quedando prohibida la circulación de otro tipo de vehículos; y
- H.** Estacionamiento público concesionado.- Las áreas destinadas a estacionamientos con tiempo medio, autorizadas por el H. Ayuntamiento y aprobadas por el H. Congreso del Estado.

Artículo 46.

Las Autoridades de Policía Vial y Transporte Municipal marcarán sobre el pavimento de las calles, con pintura de color blanco o amarillo o con alguna señal que consideren adecuada, las líneas necesarias para canalizar las diferentes corrientes de circulación y para señalar los lugares donde los vehículos deben efectuar alto, así como para delimitar las zonas de seguridad o paso de peatones.

CAPÍTULO VIII

De los Propietarios de los Vehículos

Artículo 47.

Los propietarios de los vehículos son responsables en los casos siguientes:

- A.** Por las infracciones cometidas al presente Reglamento, sea cual fuere la persona que conduzca su vehículo;
- B.** Por los daños y lesiones que ocasione el vehículo, por imprudencia de su conductor; y

- C.** Por las infracciones que resulten, si al cambiar de propietario no se tramita el alta y baja correspondiente.

Artículo 48.

Los propietarios de los auto-tanques de transportación de agua, tienen la obligación de registrarlos en la Dirección de Policía Vial y Transporte Municipal, así como el de prestar auxilio a esta y al H. Cuerpo de bomberos, en el combate de incendios y de cualquier siniestro en que el interés social demande su ayuda.

TÍTULO II

De la Circulación

CAPÍTULO I

De los Vehículos

Artículo 49.

En los cruceros controlados por los policías viales, las indicaciones de estos prevalecen sobre las señales.

Artículo 50.

Los usuarios de las vías públicas se abstendrán de toda acción que pueda constituir un obstáculo para la circulación de peatones y vehículos, de poner en peligro a las personas y causar daños a propiedades públicas o privadas y de reservar lugares de estacionamiento frente a casas o negocios.

Artículo 51.

Derogado

Artículo 52.

Para el desarrollo de desfiles, tránsito de caravanas de vehículos, de peatones o manifestaciones en la vía pública, se requiere autorización oficial solicitada con la anticipación debida.

Artículo 53.

Los conductores de vehículos no deberán entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos, cortejos fúnebres y manifestaciones autorizadas.

Artículo 54.

Queda prohibido conducir vehículos particulares y de servicio público de alquiler con mayor número de personas que el señalado en la tarjeta de circulación correspondiente.

Artículo 55.

Los conductores de los vehículos circularán por el lado derecho de las vías públicas.

La anterior disposición quedará sujeta a las excepciones que las circunstancias exijan, a juicio de las Autoridades de Policía Vial y Transporte Municipal.

Artículo 56.

El conductor de un vehículo de motor, sujetará con ambas manos el volante o control de la Dirección y no llevará entre sus brazos a personas u objeto alguno, ni permitirá que otra persona tome el control de la Dirección desde un lugar diferente al destinado al conductor.

Artículo 57.

Los conductores de vehículos deberán conservar respecto del que los precede, la distancia que garantice la detención oportuna en los casos en que el vehículo delantero frene intempestivamente, para lo cual tomarán en cuenta la velocidad y las condiciones de la vía sobre la que transitan.

Artículo 58.

En las vías de dos o más carriles de un mismo sentido, todo conductor deberá mantener el vehículo en un solo carril y podrá cambiar a otro con la precaución debida, indicándolo anticipadamente con las luces direccionales, a excepción de autobuses y camiones que invariablemente circularán por el carril derecho.

Artículo 59.

En las glorietas, los conductores que pretendan entrar a la misma deberán ceder el paso a los vehículos que ya se encuentran circulando en ella.

Artículo 60.

En las vías públicas tienen preferencia de paso los vehículos de emergencia con sirena y luces rojas.

Artículo 61.

Los conductores de vehículos de servicio de emergencia usando luz roja y sirena por razones que así lo justifiquen, podrán dejar de atender las normas de circulación que establece este Reglamento, sin poner en peligro a los demás usuarios de las vías públicas.

Artículo 62.

Todo conductor deberá ceder el paso a los vehículos de emergencia, debiendo disminuir la velocidad y si es preciso harán alto.

Artículo 63.

Se clasifican como vías de tránsito preferente aquellas que observan las siguientes condiciones:

- A.** Una calle pavimentada tendrá preferencia de paso sobre una de empedrado o terracería; y una de empedrado sobre una de terracería; las avenidas y calles serán consideradas como una avenida de tres carriles en una de dos con o sin camellón divisorio;
- B.** En avenidas o calles cuya circulación sea en un solo sentido y no exista señalamiento de preferencia, esta la tendrá el vehículo cuyo conductor mire al otro vehículo a su derecha, lo mismo en dos calles de doble circulación en igualdad de circunstancias; y
- C.** Se considerará como vía de tránsito preferente, una vía de doble circulación a una de uno solo, siempre y cuando haya señal de tránsito o control que indique lo contrario.

Artículo 64.

Los conductores de vehículos harán alto total encendiendo las luces intermitentes, por lo menos a cinco metros antes del cruce de las vías férreas, y solo las cruzarán cuando se cercioren que no se aproxima ningún vehículo sobre los rieles.

Esa misma precaución deberá tomarla para entrar a las carreteras o caminos que tienen preferencia.

Artículo 65.

Todo conductor que tenga que cruzar la acera con su vehículo, para entrar o salir de cochera, estacionamiento o calle privada, deberá ceder el paso a peatones y vehículos.

Artículo 66.

El conductor que pretenda disminuir la velocidad de su vehículo, detenerse o cambiar de carril iniciará la maniobra solamente después de cerciorarse que puede efectuarla con la precaución debida y avisando previamente a los conductores que le sigan, de la siguiente manera:

- A.** Para detener la marcha o reducir la velocidad, hará uso de la luz de freno o en su defecto, sacará por el lado izquierdo del vehículo el brazo extendido hacia abajo; y
- B.** Para cambiar la dirección deberá usar la luz direccional correspondiente en defecto de esta, sacará el brazo izquierdo extendido hacia arriba si el cambio es a la derecha y extendiendo horizontalmente si el cambio es hacia la izquierda.

Artículo 67.

Para dar vuelta en un cruce, los conductores de vehículos deberán hacerlo con toda precaución, ceder el paso a los peatones que ya se encuentran en el arroyo y proceder de la siguiente manera:

- A.** Al dar vuelta a la derecha, tomarán oportunamente el carril extremo derecho y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorpora;
- B.** Al dar vuelta a la izquierda en los cruces donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos, en cada una de las calles que se cruzan, la aproximación de los vehículos deberá hacerse sobre el extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o bien a la raya central. Después de entrar al cruce, deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en el sentido opuesto por la calle que abandonen. Al completar la vuelta a la izquierda, deberán quedar colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorporen;
- C.** En cruce de calles de un solo sentido de circulación, los conductores deberán tomar el carril izquierdo y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen;

- D.** De una calle de un solo sentido a otra de doble sentido, si la vuelta es a la izquierda, se aproximarán tomando el carril extremo izquierdo y después de entrar al crucero, cederán el paso a los vehículos que salgan del mismo y quedarán colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorporen. Si la vuelta es a la derecha, tomarán oportunamente el carril extremo derecho y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen; y
- E.** De una vía de doble sentido, a otra de un solo sentido, si la vuelta es a la izquierda la aproximación se hará por el carril extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o bien a la raya central; si va a ser a la derecha se aproximarán por el carril extremo derecho. Siempre que circulen por la calle a la que se incorporen.

Artículo 68.

Está prohibido a los conductores de vehículos:

- I.** Circular en sentido contrario;
- II.** Circular sobre banquetas, camellones, zonas peatonales;
- III.** Efectuar en las vías públicas, competencias de cualquier tipo de vehículos;
- IV.** Adelantar o rebasar a cualquier vehículo que se haya detenido frente a una zona de paso de peatones marcada o no, para permitir el paso de estos;
- V.** Invadir en sentido opuesto a la circulación, con objeto de adelantar alguna hilera de vehículos;
- VI.** Rebasar a otro vehículo;
 - A.** Cuando se acerque a la cima de una pendiente o una curva;
 - B.** Cuando se encuentre a 30 mts. o menos de distancia de un crucero o de un paso de ferrocarril;
 - C.** Cuando no se tiene clara visibilidad; y
 - D.** Cuando el carril contrario no está libre de algún obstáculo, en una longitud suficiente que permita la maniobra sin riesgo.
- VII.** Pasar sobre las mangueras destinadas al uso de los bomberos;
- VIII.** Usar cadenas sobre las ruedas del vehículo;
- IX.** Detener o estacionar un vehículo en los siguientes lugares;
 - A.** En aceras, zonas peatonales, andadores o en otras áreas destinadas a peatones;
 - B.** En doble fila;

- C.** Frente a una entrada de vehículos y en un tramo de un metro a cada uno de los lados de acceso;
- D.** A menos de 5 metros de una entrada de estación de bomberos y en la acera opuesta en un tramo de 25 metros o frente a hidrantes;
- E.** En la zona de ascenso y descenso de pasajeros de servicio público;
- F.** En las avenidas de acceso controlado;
- G.** En los lugares donde se obstruya la visibilidad de las señales de tránsito a los conductores;
- H.** Sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía;
- I.** A menos de 10 metros en un cruce ferroviario;
- J.** En zonas o cuadras en donde exista un señalamiento prohibitivo;
- K.** En el lado izquierdo de junto a camellones o glorietas, estén o no señaladas y, en los espacios comprendidos para los camellones centrales;
- L.** Abandonar un vehículo o dejarlo estacionado más de 5 días en la vía pública sin moverlo; y
- M.** En los túneles de vialidad de la Ciudad.

Artículo 69.

Queda prohibido dar vuelta en 'u' en avenidas con o sin camellon central divisorio, a excepción de los lugares señalados como permitidos por la Dirección de Policía Vial y Transporte Municipal.

Artículo 70.

Los vehículos con carga, que por su naturaleza pueda esparcirse o derramarse en la vía pública, genere mal olor o sea repugnante a la vista, será sujeta y cubierta con una lona o manta.

Los vehículos que transporten materiales para la construcción como arena, grava, tepetate, tezontle, tierra, cemento, calidra, yeso y otros que levanten polvo, tendrán que cubrirse con una lona o manta lo suficiente grande, para que no tire el material y moleste a los vehículos que circulan en las vías públicas.

No deberán de excederse de la altura de 4 metros y no sobresalir hacia los costados más allá de los límites de la plataforma o caja; permitiendo siempre la visibilidad retrospectiva.

Artículo 71.

En la noche o cuando no haya suficiente visibilidad en el día, los conductores deberán usar los sistemas de alumbrado de sus vehículos. En la zona urbana deberá usarse únicamente la luz 'baja'.

Artículo 72.

La velocidad máxima en zona urbana no podrá exceder de 40 kilómetros por hora. En zona escolar, en horario de clases, deberá ser de 10 kilómetros por hora. Fuera de estos casos, el límite de velocidad será fijado por la señal respectiva.

Artículo 73.

Los conductores de camiones y autobuses que bajen por pendientes pronunciadas deberán frenar con auxilio de motor.

Artículo 74.

Los conductores de vehículos podrán rebasar a otros exclusivamente por la izquierda, salvo en los casos específicos que consigna este Reglamento.

Artículo 75.

El conductor de un vehículo que circule en el mismo sentido que otro, por una vía de dos carriles y doble circulación, para rebasarlo o adelantarlo por la izquierda, observará las siguientes indicaciones:

- A.** Deberá cerciorarse de que ningún conductor que le siga, ha iniciado ya la misma maniobra; y
- B.** Una vez anunciada su intención con la luz direccional lo adelantará por la izquierda a una distancia segura, debiendo incorporarse al carril de la derecha tan pronto le sea posible y haya alcanzado una distancia suficiente para no obstruir la marcha del vehículo rebasado.

Por su parte, el conductor de un vehículo al que se intente rebasar por la izquierda, deberá conservar su derecha y no aumentar la velocidad de su unidad.

Artículo 76.

El conductor de un vehículo solo podrá adelantar o rebasar por la derecha a otro que circule en el mismo sentido, en los casos siguientes:

- A.** Cuando el vehículo que pretenda adelantar esté a punto de dar la vuelta a la izquierda; y
- B.** En vías de dos o más carriles de circulación en el mismo sentido, cuando el carril de la derecha se encuentre despejado y permita la circulación con fluidez.

Artículo 77.

El conductor de un vehículo, podrá retroceder hasta máximo 10 metros , siempre que tome las precauciones necesarias y no interfiera el tránsito en vías de circulación continua o intersecciones se prohíbe retroceder, excepto por una obstrucción de la vía o causa de fuerza mayor que impida la marcha.

Artículo 78.

El transporte de explosivos solo podrá hacerse con autorización de la Secretaría de la defensa nacional o de la autoridad que corresponda. En vehículos que presenten las medidas de seguridad y señalización necesaria para tal caso.

Artículo 79.

Los vehículos podrán estacionarse en las vías públicas, solo en los lugares permitidos y observando las siguientes disposiciones reglamentarias:

- A. El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación excepto cuando se autorice el estacionamiento en batería;
- B. Para estacionar el vehículo 'en cordón', deberá ser colocado paralelamente a la acera a una distancia no mayor de 30 centímetros y de un metro como mínimo, respecto a cualquier otro vehículo que se encuentre ya estacionado;
- C. El vehículo que sea estacionado en bajada, además de aplicarse el freno de estacionamiento las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la guarnición de la vía: cuando quede de subida, las ruedas delanteras se colocarán en posición inversa;
- D. Cuando el peso del vehículo sea superior a tres toneladas, deberán colocarse además cuñas adecuadas entre el piso y las ruedas traseras; y
- E. Cuando el conductor se retire del vehículo estacionado deberá apagar el motor.

Artículo 80.
Derogado.

Artículo 81.
Para aplicar las infracciones al artículo precedente, la Dirección de Policía Vial y Transporte Municipal, podrá colocar en todos los vehículos de servicio público una convocatoria para denunciarlas a la propia dirección, que serán valoradas como pruebas suficientes para aplicar sanciones.

Artículo 82.
Todos los vehículos destinados a transporte escolar, deberán estar provistos al frente de dos faros de color ámbar y en la parte posterior de dos faros de color rojo; estos independientemente de los usuales que sean visibles cuando menos a 100 metros de distancia de día o de noche, debiendo funcionar intermitentemente cuando se encuentren en servicio.

Todo esto, aparte de los letreros reglamentarios para este tipo de transporte.

Artículo 83.
Los conductores de vehículos que observen un transporte escolar detenido en la vía pública, realizando maniobras de ascenso y descenso de escolares no podrán adelantarlo o rebasarlo, deberán hacer alto total, hasta que vuelva a circular.

Artículo 84.
Todo vehículo que carezca de placas, calcomanía vigente o no cuente con permiso provisional para circular será sancionado administrativamente, conforme al tabulador vigente y si transcurrido el término establecido no se hace el pago, podrá ser recogido por elementos de la policía vial. En caso de usarse grúa, el propietario pagará los gastos de maniobra y la sanción administrativa a la que se haya hecho acreedor.

Las Autoridades de Policía Vial y Transporte Municipal podrán recoger cualquier vehículo, de la vía pública, cuando este se encuentre indebidamente estacionado y no esté presente el conductor, o bien éste no quiera o pueda mover el vehículo.

En caso de que esté presente el conductor y remueva su vehículo del lugar prohibido, solo se levantará acta de infracción.

Artículo 85.

Cuando el propietario de un vehículo lo deje abandonado en el corralón municipal por un término mayor de seis meses sin cubrir la cuota correspondiente, el Municipio podrá aplicarlo al patrimonio municipal, mediante remate de subasta pública y previo avalúo fiscal y publicaciones en los términos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, previa investigación del propietario, origen del vehículo y aviso en el corralón y oficina de la policía vial y transporte municipal.

Artículo 86.

Todo vehículo que sufra descompostura en la vía pública y quede estacionado en lugar prohibido, a mitad del arroyo de circulación u obstruyendo la misma, deberá ser retirado a la brevedad por su conductor, a un lugar donde tenga seguridad y no pueda ocasionar un accidente, de lo contrario será retirado con grúa y se hará acreedor a infracción y pago del servicio de grúa.

Artículo 87.

En vías públicas únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando estas sean motivadas por una emergencia y la reparación no obstruya el tránsito ni cause molestias a terceros.

Artículo 88.

El conductor o los ocupantes de algún vehículo no deben arrojar en vía pública objetos o basura; además aquel deberá cerciorarse que no existe peligro para ellos ni para otros usuarios de la vía pública antes de abrir las puertas de dicha unidad, para ascender o descender de ella, con seguridad.

Artículo 89.

El ascenso y descenso de pasajeros de cualquier tipo de vehículos deberá efectuarse a la orilla de la superficie de rodamiento, de tal manera que aquellos puedan realizar tal movimiento con seguridad.

Artículo 90.

La circulación de motocicletas, motonetas y bicicletas se sujetarán a las siguientes disposiciones:

- A.** Queda prohibido que transiten dos personas en una motocicleta, motoneta o bicicleta, si no se encuentran debidamente acondicionadas para el efecto;
- B.** El conductor y los pasajeros de una motoneta o motocicleta deberán usar casco protector;
- C.** Los conductores de motocicletas, motonetas y bicicletas tienen prohibido llevar carga que dificulte su visibilidad o equilibrio, que constituya un peligro para sí o para otros usuarios de la vía pública;

- D.** Queda prohibido a motocicletas, motonetas y ciclistas efectuar actos de acrobacia en las vías públicas;
- E.** Los motociclistas y ciclistas deberán circular siempre por el extremo derecho del arroyo; nunca en forma paralela entre si;
- F.** Queda prohibido a los conductores de motocicletas o bicicletas asirse o sujetarse a otro vehículo que transite por la vía pública; y
- G.** Está prohibido a los motociclistas y motonetistas circular con exceso de ruido; y
- H.** Queda prohibido a los conductores de motocicletas y bicicletas circular en sentido contrario y en zona peatonal.

CAPÍTULO II

De los Peatones y Pasajeros

Artículo 91.

El H. Ayuntamiento Municipal, previo estudio, determinará las zonas o vías públicas para uso exclusivo de peatones.

Artículo 92.

Las aceras de las vías públicas solo podrán utilizarse para el tránsito de peatones excepto en los casos expresamente autorizados por la Presidencia Municipal.

Artículo 93.

Los peatones deberán cumplir las disposiciones de este Reglamento, las indicaciones de los policías viales y los dispositivos para el control del mismo.

Artículo 94.

Siempre y en cualquier circunstancia los peatones tendrán preferencia de paso, en consecuencia todos los conductores de vehículos estarán obligados a observar los mínimos de velocidad permitidos y a respetar el derecho, dejándolo pasar antes que el mismo.

Para la mayor seguridad de los peatones estos observarán las siguientes reglas:

- A.** No podrán circular a lo largo de la superficie de rodamiento, ni desplazarse por esta, en patines u otros vehículos no autorizados por este Reglamento.
- B.** En las avenidas o calles de alta densidad de tránsito para cruzar el arroyo de circulación, los peatones deberán hacerlo en las esquinas o en las zonas marcadas con ese objeto;
- C.** En las intersecciones no controladas por policías viales, los peatones deberán cruzar después de haberse cerciorado que pueden hacerlo con toda seguridad;
- D.** Al circular por un paso de peatones deberán cruzar después de haberse cerciorado que pueden hacerlo con toda seguridad;

- E.** Al atravesar la vía pública por un paso de peatones que esté controlado por policías viales, deberán obedecer las respectivas indicaciones;
- F.** No deberán invadir intempestivamente la superficie de rodamiento;
- G.** En cruces no controlados por policías viales, no deberán cruzar frente a vehículos de transporte público de pasajeros detenidos momentáneamente;
- H.** Para cruzar una vía donde haya pasos elevados para peatones están obligados a hacer uso de ellos;
- I.** Al circular por las aceras, los peatones deberán hacer uso de la mitad derecha de la misma y cuidarán de no entorpecer la circulación de los demás peatones;
- J.** Queda prohibido invadir el arroyo con el fin de ofrecer mercancía, limpiar parabrisas o practicar mendicidad;
- K.** Está prohibido practicar toda clase de deportes en el arroyo de circulación, salvo en los casos de que los organizadores cuenten con la autorización expresa de la Dirección de Policía Vial y Transporte Municipal;
- L.** Queda prohibida la circulación por las aceras con bultos que entorpezcan el tránsito de los peatones, así como el desplazamiento de vehículos de propulsión humana; y
- M.** Al bajar de los vehículos de servicio público de pasajeros, foráneos o urbano, esperarán que el vehículo circule para poder cruzar la calle, de ninguna manera rodearán vehículo por detrás o por delante para hacerlo.

Artículo 95.

La Autoridad Municipal estará obligada a mantener propaganda para hacer respetar el derecho del peatón y las demás disposiciones de vialidad.

Artículo 96.

Además de los derechos que le corresponden a los peatones en general, los discapacitados gozarán de preferencia sobre los vehículos, en todos los cruces y zonas de paso peatonal. Así mismo se les dará las facilidades necesarias para que puedan abordar las unidades de transporte público, cuando requieran hacer uso de ellas.

Artículo 97.

Los escolares tendrán derecho de paso preferencial en todas las intersecciones y zonas señaladas para esos fines y tendrán prioridad para el ascenso y descenso de vehículos destinados a su transportación, por lo tanto, la Dirección de Policía Vial y Transporte Municipal protegerá a través de dispositivos, señalamientos e indicaciones necesarias, el tránsito de los escolares en los horarios y lugares establecidos.

Artículo 98.

Derogado.

Artículo 99.
Derogado

Artículo 100.
Derogado.

CAPÍTULO III Vehículos de Carga

Artículo 101.
Para los efectos de este Capítulo, son vehículos adecuados para prestar este servicio al público mediante previo convenio para efectuar el traslado de bienes, mercancías o cosas dentro de los límites correspondientes al territorio del Municipio de Guanajuato.

Artículo 102.
Se prohíbe la circulación dentro de la zona urbana a los vehículos comprendidos en el Artículo 27, apartado 2, incisos a, b, c, d, apartado 6 y 7 en su totalidad 8 incisos d, e, f, a excepción de los autobuses de pasajeros del servicio urbano, solamente con autorización Oficial podrá realizarse el tránsito por dicha zona.

Artículo 103.
Los conductores de vehículos de transporte de carga, podrán efectuar maniobras de carga y descarga en la vía pública, únicamente durante los horarios en las zonas y calles determinadas en este Reglamento o por la Dirección de Policía Vial y Transporte Municipal. Por otra parte, únicamente podrán viajar en el asiento delantero del vehículo de carga su conductor y dos acompañantes o ayudantes.

Artículo 104.
Se permitirá la circulación de vehículos de carga siempre y cuando:

- A.** No sobresalga esta, excesivamente de la parte delantera del vehículo, ni lateralmente;
- B.** No sobresalga de la parte posterior más de 50 centímetros de la longitud de la plataforma debiendo estar adecuadamente abanderada;
- C.** No ponga en peligro a las personas o bienes, ni sea arrastrada la carga por la vía pública;
- D.** No estorbe la visibilidad del conductor, ni dificulte la estabilidad o conducción del vehículo;
- E.** No oculte la luz del vehículo, sus espejos retrovisores, ni sus placas de circulación;
- F.** Esté debidamente cubierta, tratándose de materiales a granel; y
- G.** Esté debidamente sujeta, de manera que no represente riesgo alguno.

Cuando se vaya transportar carga que no se apegue a lo dispuesto en este artículo, la Dirección de Policía Vial y Transporte Municipal, podrá conceder permiso especial y señalará, según el caso, las medidas de protección que deban adoptarse.

Artículo 105.

Cuando la carga de un vehículo sobresalga longitudinalmente más de 50 centímetros deberá colocarse una extensión de exceso de largo provista de lámparas rojas si es de noche, o banderas rojas si es de día.

Artículo 106.

Todos los vehículos destinados a la transportación de objetos o materiales de cualquier tipo, deberán exhibir razón social en ambas portezuelas, claramente visible, la que debe coincidir con la tarjeta de circulación.

Artículo 107.

Cuando se transporte maquinaria u otros objetos cuya longitud o peso puedan ocasionar entorpecimiento a la circulación, previamente deberá solicitarse permiso a la Dirección de Policía Vial y Transporte Municipal, la cual señalará el horario, itinerario y condiciones a que debe sujetarse el traslado de dichos objetos.

Artículo 108.

Para transporte de explosivos, es obligatorio recabar el permiso de la Secretaría de la defensa nacional y de la Dirección de Policía Vial y Transporte Municipal, en los que se fijará el horario, itinerario y demás condiciones a que habrá de sujetarse el acarreo. Deberán llevar también una bandera roja en la parte delantera y otra en la parte posterior y en forma ostentible, rótulos en las partes laterales y posteriores que contengan la inscripción 'peligro, explosivos' solicitando previamente el apoyo de Tránsito Municipal para su escolta hasta que esté fuera de la zona urbana.

Artículo 109.

Queda prohibido a vehículos de servicio público tipo tanque o cisterna cargados con productos flamables o tóxicos, pernoctar en la vía pública.

Artículo 110.

Las maniobras de carga y descarga deberán efectuarse de acuerdo a las siguientes disposiciones;

- A.** Para el primero y segundo cuadro de la Ciudad , así como avenidas de alta concentración vehicular se autorizará de las 5:00 a las 7:00 horas y de las 22:00 a las 5:00 horas;
- B.** Se permitirá que los vehículos cuya capacidad no exceda de los 750 kilogramos se introduzcan en las zonas peatonales, previa autorización por escrito y respetando los horarios establecidos; y
- C.** Queda prohibida la circulación de vehículos de tres o más toneladas de carga, así como autobuses foráneos dentro del primero y segundo cuadro de la Ciudad en horas conflictivas; por lo que deberán sujetarse al horario establecido en el inciso a).

Artículo 111.

Los vehículos de propulsión humana o tracción animal provistos de ruedas que no dañen las vías, solo podrán circular en las zonas comerciales que específicamente señale la Dirección de Policía Vial y Transporte Municipal y las medidas de los mismos no deben exceder de 1.20 metros de ancho por 2 metros de largo.

CAPÍTULO IV

De las Señales y Disposiciones para el Control de Tránsito

Artículo 112.

Cuando los policías viales dirijan el tránsito, lo harán en un lugar fácilmente visible con base a posiciones y ademanes combinados con toques reglamentarios de silbato, el significado de estos es el siguiente:

- I. Alto: Cuando el policía vial se sitúe de espaldas hacia los vehículos de alguna vía. En este caso los conductores deberán detener la marcha en las líneas de alto marcadas sobre el pavimento, en ausencia de esto, deberán de hacerlo antes de entrar a la zona de cruce de peatones y si no existe esta última deberán detenerse antes de entrar en el cruce y otra área de control. Los peatones que transiten en la misma dirección de dichos vehículos, deberán abstenerse de cruzar la vía.
- II. Siga: Cuando el policía vial se coloque de costado hacia los vehículos de alguna vía, los conductores podrán seguir de frente o dar vuelta a la derecha si no existe prohibición en contrario o dar vuelta a la izquierda en vías de un solo sentido, siempre que esté permitido. Los peatones que transiten en la misma dirección, podrán cruzar con preferencia de paso respecto de los vehículos que intenten dar vuelta;
- III. Preventiva: Cuando el policía vial se encuentre en la posición de siga no levanta el brazo horizontalmente con la mano extendida hacia el lado de donde proceda la circulación o ambos, si esta se verifica en dos sentidos, los conductores deberán tomar sus precauciones porque está a punto de hacerse el cambio de siga a alto. Los peatones que circulen en la misma dirección de estos vehículos, deberán abstenerse de iniciar el cruce y quienes ya lo hayan iniciado deberán continuarlo;
- IV. Cuando el policía vial haga el ademán de preventiva con el brazo y de siga con el otro, los conductores a quienes dirige la primera señal, deberán detener la marcha y a los que dirige la segunda podrán continuar en el sentido de la circulación o dar vuelta correspondiente si no existe prohibición en contrario;
- V. Alto general: Cuando el policía vial levante el brazo derecho en posición vertical, en este caso, los conductores y peatones deberán detener la marcha de inmediato, ya que se inicia una situación, de emergencia o de necesaria protección, al hacerse las señales a que se refieren los párrafos anteriores, los Agentes emplearán toques de silbato de la siguiente forma:
 - * Altopreventivo: Un toque largo;
 - * Siga: dos toques cortos;

* Alto general: Tres toques largos.

Los policías viales encargados de dirigir el tránsito, estarán provistos de guantes o mangas reflejantes o algún otro aditamento que facilite la visibilidad de sus señales.

VI. Cuando un policía vial está regulando el tránsito, toda señal que se encuentre en este cruce queda sin efecto; y

VII. Cuando en un cruce el policía vial no esté dirigiendo, se deberá obedecer únicamente las señales existentes y se procurará alternar la preferencia por vehículo. Todo conductor está obligado en cruzar con precaución las bocacalles o intersecciones y dar preferencia a los peatones y aplicarán al paso de un coche por un coche para agilizar la vialidad.

Artículo 113.

Las señales de tránsito se clasifican en restrictivas, preventivas e informativas, su significado y características son las siguientes:

A. Las señales preventivas tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro o cambio de situación en la vía pública. Los conductores están obligados en tomar las precauciones necesarias que se deriven de ellas. Dichas señales tendrán un fondo de color amarillo con caracteres negros;

B. Las señales restrictivas, tienen por objeto, indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito. Los conductores deberán obedecer las restricciones que puedan estar indicadas en texto, en símbolos o en ambos.

Dichas señales tendrán un fondo de color blanco con caracteres rojo y negro, excepto la de alto que tendrá el fondo rojo y textos blancos;

C. Las señales informativas tienen por objeto servir de guía para localizar o identificar calles o carreteras, así como nombres de poblaciones y lugares de interés con servicios existentes.

Dichas señales tendrán un fondo de color blanco o verde, tratándose de señales de destino o de identificación y fondo azul en señales de servicios. Los caracteres serán blancos en las señales elevadas y negros en todos los demás.

Artículo 114.

La Dirección de Policía Vial y Transporte Municipal, para regular el tránsito en la vía pública, usará rayas, símbolos o letras de color blanco y amarillo, pintadas o aplicadas sobre el pavimento o en el límite de la acera inmediata al arroyo.

Los conductores y peatones están obligados a acatar las indicaciones de estas señales.

Las isletas ubicadas en los cruces de las vías de circulación o en sus inmediaciones, podrán estar delimitadas por pequeños bordos, rayas, boyas y

otros materiales que sirvan para encausar el tránsito o como zonas exclusivas de peatones. Sobre estas isletas queda prohibida la circulación de vehículos.

Artículo 115.

Quienes efectúen obras en las vías públicas están obligados a instalar los dispositivos auxiliares para el control del tránsito en el lugar de la obra, así como en la zona de influencia de esta; cuando los trabajos interfieran o hagan peligrar el tránsito seguro de peatones y vehículos, deberán sujetarse para ello a las señales contenidas en el Capítulo dispositivos para protección de obras, del manual de dispositivos para el control de tránsito en calles y carreteras de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

CAPÍTULO V De los Accidentes

Artículo 116.

Toda persona implicada en un accidente de tránsito o que tenga conocimiento del mismo, deberá proceder en la forma siguiente:

- A.** En los casos de flagrante delito, aprehenderá al o los presuntos responsables, poniéndolos de inmediato a disposición de las Autoridades competentes;
- B.** Permanecer en el lugar del accidente a fin de prestar auxilio al o los lesionados y procurar que se de aviso a las Autoridades competentes para que tengan conocimiento de los hechos;
- C.** Cuando no se disponga de atención médica, no deberá mover o desplazar a los lesionados, a menos de que esta sea la única forma de proporcionarle auxilio para evitar que se agrave su estado de salud;
- D.** Tomar las medidas necesarias a su alcance, para evitar que ocurra otro accidente; y
- E.** Cooperar con el representante de la autoridad que intervenga, para retirar los vehículos accidentados que obstruyan las vías públicas y proporcionar los informes sobre los accidentes.

Estas prevenciones quedarán sin efecto, en caso de encontrarse en el área, algún elemento de la Dirección de Policía Vial y Transporte Municipal.

Artículo 117.

Las Autoridades de la policía vial y transporte municipal, los conductores de vehículos y los peatones implicados en un accidente, del que resulten la pérdida de la vida, lesiones y daño en propiedad ajena, procederán de la siguiente forma:

- A.** Si se causa pérdida de la vida o lesiones, la autoridad procurará que las víctimas reciban atención inmediata; detendrá al o los conductores de los vehículos implicados y los pondrá inmediatamente a disposición del Agente del Ministerio Público;

- B.** Cuando resulten únicamente daños a vehículos de propiedad privada, con el parte de Tránsito serán escuchados los interesados por un perito habilitado por la Dirección de Policía Vial y Transporte Municipal Municipal, quien inmediatamente dictaminará en quien recae la culpa y la responsabilidad, para el pago de daños.

Si las partes se conforman con dicho dictamen, podrán convenir ante la misma autoridad, sobre la forma del pago de daños.

Si alguna de las partes se inconforma con el primer dictamen, lo hará valer verbalmente ante el Director de Policía Vial y Transporte Municipal o ante quien en ese momento haga sus veces y este designará otros dos peritos igualmente habilitados, quienes lo revisarán inmediatamente, para los efectos de confirmarlo, modificarlo o revocarlo. El segundo dictamen se aplicará en forma obligatoria.

Siempre será preferente el procedimiento convencional entre las partes.

Si las partes no llegan a ningún acuerdo, el caso será consignado a la autoridad competente.

Las partes que intervengan en un accidente, siempre deberán acreditar la propiedad de los vehículos con los documentos respectivos, de los cuales entregarán copia.

- C.** Si el accidente de tránsito participa uno o varios vehículos que presten un servicio público de transporte remunerado, serán consignados ante el Ministerio Público; y
- D.** Cuando resulten dañados a vehículos u otros bienes propiedad de la nación, del Estado o Municipio se turnará de inmediato el oficio de consignación, parte de croquis de accidente al Ministerio Público, para que proceda conforme a sus facultades.

Artículo 118.

Los propietarios de los vehículos accidentados que con previa autorización muevan sus vehículos, deberán retirarlos de la vía pública para evitar otros accidentes, así como los residuos, combustible o cualquier otro material que hubiesen esparcido.

Artículo 119.

En caso de accidentes ocurridos en áreas privadas de estacionamiento, las Autoridades de Policía Vial y Transporte Municipal, podrán introducirse, intervenir y llevar a cabo las funciones que les correspondan, sin responsabilidad de su parte.

CAPÍTULO VI

De los Conductores

Artículo 120.

Los conductores de vehículos, tienen la obligación de cumplir las disposiciones de este Reglamento, en caso de contravención el policía vial procederá de la siguiente forma:

- A. Indicará al conductor en forma ostensible y atenta que debe detener la marcha del vehículo y estacionarse en un lugar que no obstaculice la circulación;
- B. Señalará al conductor, con respeto y cortesía, la infracción que ha cometido;
- C. Solicitará al conductor le muestre su licencia de manejar y la tarjeta de circulación;
- D. Recogerá uno u otro de los anteriores documentos, o ambos, o la placa de circulación si el caso lo amerita. Levantará el acta de infracción que corresponda, de la cual entregará una copia al infractor; y
- E. Anotará en el acta de infracción, una breve relación de hechos, así como el o los artículos del presente Reglamento que fueron contravenidos por el infractor.

Artículo 121.

El policía vial impedirá la circulación de un vehículo y lo pondrá a disposición de la autoridad competente en los siguientes casos:

- I. Cuando el conductor se encuentre en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias semejantes;
- II. Cuando le falte al vehículo las dos placas y el conductor no presente los folios de infracción y no acredite la razón de la carencia; y
- III. Cuando las placas del vehículo no coincidan en: números y letras con la calcomanía o la tarjeta de circulación.

Artículo 122.

El policía vial está solo facultado en caso de una infracción a las disposiciones que dicta este Reglamento, para recoger el vehículo; cuando el vehículo circule sin placas y documentación ninguna, o hubiese causado o participado en algún accidente o en su caso por disposición o mandato judicial, cuando proceda, así como placas, licencias o tarjetas de circulación, a fin de garantizar el pago de la sanción, previa formulación y entrega del folio al infractor y en el caso de negativa por parte de este recibirlo, se hará anotación en el folio.

La falta de una placa, tarjeta de circulación, calcomanía de la verificación vehicular y resellos, así como exhibición de la licencia vencida, no será motivo de detención de vehículo y únicamente se levantará la infracción respectiva, salvo cuando la documentación sea contradictoria y haga suponer una posesión irregular del vehículo.

CAPÍTULO VII

De la preservación del medio ambiente

Artículo 123.

Con el fin de evitar la contaminación del medio ambiente y de preservar la salud y el bienestar de las personas, los propietarios de vehículos de motor, se sujetarán a las siguientes disposiciones reglamentarias:

- I. En el caso de que un policía vial compruebe que un vehículo de motor es notoriamente contaminante, está facultado a retirarlo de la circulación y, por consiguiente su propietario queda obligado a presentar dicho vehículo adecuadamente reparado en un término de quince días. Si este cumple en el lapso referido, se le aplicará el mínimo de sanción administrativa.
- II. Evitarán que las emisiones de humos producidos por aceleramiento, provenientes de motores de combustión interna (ciclo otto de gasolina), tengan una duración mayor de diez segundos;
- III. Cuidarán que las emisiones de humo producidas por vehículos de motores de combustión interna que opere con combustible diesel (ciclo diesel), no sea de una capacidad o densidad de humo, mayor que la correspondiente al número dos de la carta de humo de ringelman, excepto el periodo de calentamiento inicial del motor, el cual no deberá exceder de quince minutos.
- IV. Cuando se trate de vehículos de carga o autobuses de servicio urbano de pasajeros de combustión diesel, vigilarán que el escape esté orientado hacia arriba, de tal manera que sobresalga un mínimo de quince centímetros sobre la carrocería del capacete.
- V. No podrán usar de manera innecesaria el claxon o bocina, así como hacer la modificación de estos accesorios o de los silenciadores de fabricación original para instalar válvulas de escape que produzcan un ruido excesivo de acuerdo con las normas técnicas aplicables; y
- VI. No deberán circular con vehículos de motor con el mofle directo o roto o bien en vehículos provistos con silenciador, ni producir ruidos excesivos en forma intencional.

TÍTULO III

Disposiciones Complementarias

CAPÍTULO I

De Control de Grúas

Artículo 124.

Para la aplicación de este Reglamento, se entenderán como grúas de servicio público, aquellos vehículos, ya sean de concesión Federal, Estatal o Municipal, diseñados mecánicamente para el adecuado traslado de otros vehículos, mediante el pago de una cuota por prestación.

Queda prohibido a los vehículos de servicio particular o público remolcar por medio de cuerdas o cadenas descompuestos o accidentados.

Artículo 125.

Las grúas de Organismos mutualistas y de empresas privadas municipales, tendrán la obligación de registrarse en la Dirección de Policía Vial y Transporte Municipal, así como prestar el auxilio necesario a la misma cuando el interés social así lo demande.

Artículo 126.

Los conductores de las grúas que intervengan en casos de accidentes, serán responsables de los objetos que se encuentren dentro de los vehículos, así como de sus partes mecánicas y superficiales, investigando si alguna otra autoridad, elementos y Organismos de servicio social o particulares intervinieron con anterioridad, procediendo a efectuar las maniobras de rescate y traslado a la pensión, solicitando al encargado el resguardo correspondiente.

Artículo 127.

Los daños que pudieran ocasionársele a un vehículo cuando se realicen las maniobras de rescate o arrastre, no le serán imputables al conductor de la grúa, solamente en los casos que hayan sido ocasionados por la falta de precaución de este.

Artículo 128.

Las grúas particulares realizarán exclusivamente los servicios que provengan de sus empresas, sin afán de lucro y sujetándose a las disposiciones que señala el presente Reglamento.

CAPÍTULO II

De los Talleres

Artículo 129.

Los propietarios de los talleres mecánicos automotores de hojalatería, pintura y comerciantes de partes y refacciones usadas, tendrán la obligación de registrarse en la Dirección de Policía Vial y Transporte Municipal, con el objeto de llevar un control más eficaz en materia de accidentes, por lo cual deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

Para la reparación de un vehículo con huella visible de accidente, se exigirá al propietario de dicho vehículo la orden de liberación suscrita por la autoridad de policía vial y transporte municipal correspondiente; en caso de no cumplir con dicho requisito, se abstendrá de dicha reparación, teniendo la obligación además de informar de inmediato a la Dirección de Policía Vial y Transporte Municipal.

CAPÍTULO III

De las Infracciones y Sanciones

Artículo 130.

A quienes infrinjan las disposiciones contenidas en este Reglamento, se les impondrá, en forma separada o conjunta, las siguientes sanciones:

- I. Multa
- II. Retiro de documentos y placas; y
- III. Retiro y aseguramiento de vehículos.

Artículo 131.

La Dirección de Policía Vial y Transporte Municipal, calificará las infracciones que resulten conforme al tabulador vigente.

Artículo 132.

El pago de las multas, deberá efectuarse en las oficinas recaudadoras correspondientes, aplicándose un descuento del 25% por pronto pago a quien las cubra dentro de los 3 días hábiles siguientes al levantamiento de la infracción, por el contrario, los infractores morosos deberán pagar los recargos correspondientes a las multas no cubiertas, sin perjuicio de hacerlas efectivas mediante el procedimiento económico coactivo establecido al respecto.

Artículo 133.

En acatamiento de una orden escrita de autoridad competente, los policías viales podrán detener el vehículo requerido y ponerlo a disposición de dicha autoridad; para su devolución, se requerirá la orden de la misma autoridad, previa liberación de los adeudos que tenga con la Dirección de Policía Vial y Transporte Municipal.

Artículo 134.

Fuera del caso señalado en el Artículo anterior los policías viales sólo podrán detener el vehículo, cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones de este Reglamento. La sola revisión de documentos, no será motivo para detener el tránsito de un vehículo, salvo los casos de campañas de regularización.

Para obtener la devolución de un vehículo detenido, se exigirá al interesado, factura o justificación de propiedad, identificación y pago a Tesorería.

Artículo 135.

Al que infrinja las disposiciones de este Reglamento se le aplicarán las sanciones señaladas en el tabulador que a continuación se consigna conforma a las bases siguientes:

Tabulador

Bases para determinar infracciones y fijar sanciones
con motivo de la aplicación de este Reglamento de Tránsito Municipal

Concepto de infracción	Sanción	
	Salarios	mínimos
I. De los documentos		
Avisos	de	a
- No dar aviso de cambio de carrocería	3	5
- No dar aviso de cambio de motor	10	15
- No dar aviso de cambio de sistema de combustible	20	30
Calcomanías		

- Falta de calcomanía de refrendo	3	5
- Falta de calcomanía de verificación vehicular	3	5
- Falta de calcomanía de identificación de placas	3	5
Documentos		
- Falta de tarjeta de circulación	3	5
- Falta de tarjeta de identidad del conductor en vehículos del servicio público	3	5
- Por no mostrar documentos de conducción y circulación	3	5
- Falta de licencia o permiso de conducir	5	10
- No respetar el descuento en el precio del pasaje, a aquellos usuarios que tengan derecho	5	10
- Alterados	15	20
- Falta de autorización para usar gas l.p.	20	30
- Falsificados	20	30
Licencia		
- Alterada	15	20
- Falsificada	20	30
Permisos		
- Falta de el para circular	5	10
- Circular vehículo de dimensión mayor a la reglamentaria sin el permiso correspondiente	5	10
- Vencido	5	10
- Falsificado	20	30
Placas		
- Con colgajos o adherencias		
- Falta de placa en motoneta, motocicleta, triciclos o tetraciclos motorizados	3	5
- Usar placas vencidas	3	5
- Usar placas extranjeras anexas a las placas nacionales	3	5
- Usar placas en lugar no	3	5

destinado para ello		
- Falta de una de ellas	3	5
- Falta de ambas	5	10
- Dobladas o colgadas en forma incorrecta	5	10
- Falta de placa en remolques	5	10
- Usar placas de automóvil en vehículos de carga	5	10
- Usar placas de carga en automóvil	5	10
- Usar placas alteradas	10	15
- Que no correspondan al vehículo que las porta	10	20
- Usar placas falsificadas	15	30
- Usar placas policiales en vehículos no autorizados	20	30

II. De las partes integrales de un vehículo

Asientos

- Desoldados 3 p.c/u

- falta De asientos 5 p.c/u

Cinturón de seguridad

- No usar el cinturón de seguridad 3 5

- Por transportar menores de edad sin cinturón de seguridad 5 10

Claxon

- Usar claxon o cornetas de aire en forma inmoderada 3 5

- Proferir insultos 5 10

- Usar sirenas de emergencia en vehículos Oficiales 10 20

Cristales

- Falta de cristales laterales 3 5

- Parabrisas agrietado 3 5

- Medallón agrietado 3 5

- Usar cristales astillables 5 10

- Falda de parabrisas o medallón 5 10

- Usar cristales o accesorios en los mismos que impidan la visibilidad 10 20

Equipamiento vehicular

- Banderolas o reflejantes no utilizarlos	3	5
- Extintor descargado	3	5
- Falta de banderolas o reflejantes	3	5
- Falta de extintor	3	5
- Falta de herramienta indispensable para el cambio de llanta	3	5
- Falta de llanta de refacción	3	5

Espejos

- Falta del lateral izquierdo	3	5
- Falta del retrovisor interior	3	5

Limpiadores

- En notorio mal estado	3	5
- Falta de uno o ambos	3	5

Luces

- Falta de un faro o ambos	3	5
- Falta del cambio de intensidad de la luz	3	5
- Falta de luz en la placa	3	5
- Falta de direccionales	3	5
- Falta de luces demarcadoras (carga)	3	5
- Falta de luz en el tablero de instrumentos	3	5
- Falta de luz en banderola de ruta	3	5
- Falta de luces en motocicleta o bicicleta	3	5
- Falta de cuartos o reflejantes en motocicleta o bicicleta	3	5
- Luz excesiva o faros desviados	3	5
- Falta de luz interior en transporte público	5	10
- Falta de cuartos en la parte del frente	5	10
- Falta de cuartos en la parte trasera	5	15
- Falta de luces	5	15

intermitentes o mechero		
- Falta de luces en el remolque	5	15
- Traer faros de luz blanca en la parte posterior	5	15
- Dispositivos extras de iluminación que deslumbran o molestan a terceros	5	15
- Usar luces de emergencia (torretas), sin autorización	10	20

Partes integrales de un vehículo

- Falta de salpicaduras	3	5
- Falta de cofre	3	5
- Falta de portezuelas	3	5
- Falta de cajuela	3	5
- Falta de loderas (carga)	3	5
- Falta de defensas	3	5
- Falta de depósito adecuado para combustible	5	10

Sistema de suspensión

- En notorio mal estado	5	10
-------------------------	---	----

Alineación

-Alineación notoriamente incorrecta	5	20
-------------------------------------	---	----

III. De la circulación Accidentes

- Por causar daños a bienes del Estado	5	10
- Por producir accidente con herido	5	15
- Por abandono del pasaje en el camino	10	15
- Por abandono de vehículo ocasionando accidente	10	20
- Por ocasionar accidente al obstruir la vía pública	10	20
- Por producir accidente causando muerto	15	30
- Por abandono de víctimas y vehículo	15	30

Agresiones

- Agresiones físicas o verbales a los usuarios	10	15
- Agresión física o verbal a los policías viales	20	30

Bicimotos y bicicletas

- No transitar un vehículo detrás de otro	3	5
- Falta de timbre o corneta	3	5
- Viajar dos o más personas en bicicleta o motocicleta no estando adaptadas para ello	3	5

Carga

- Transportar personas en la caja de camionetas o camiones sin las precauciones debidas	3	5
- Transportar carga pestilente o repugnante sin las precauciones necesarias	3	5
- Carga obstruyendo la visibilidad posterior delantera lateral	3	5
- Cargar y descargar fuera de los horarios fijados	3	5
- Por no cubrir adecuadamente la carga que así lo requiera	3	5
- Transportar carga mal asegurada	3	5
- Transportar carga sobresaliente hacia atraso a los lados sin autorización correspondiente	5	10

Circulación

- No circular por el lado derecho	3	5
- Circular motocicletas, bicicletas, jinetes y carros de tracción animal en zonas no permitidas	3	5
- Circular sobre líneas demarcadoras del carril,	3	5

diagonales u horizontales		
- Circular con menores de edad, objetos o animales adjunto al conductor y al volante	3	5
- Circular con partes corporales fuera del vehículo	3	5
- Abrir las puertas repentinamente provocando accidentes	3	5
- Cambiar de dirección sin hacer el señalamiento correspondiente	3	5
- Circular en sentido contrario	5	10
- Circular no cumpliendo la regla de los 4 (cuatro) segundos de distancia entre los vehículos	5	10
Circular sobre la banqueta, pasajes y áreas verdes	5	10
- Circular vehículos pesados en zonas restringidas	5	10
- Circular fuera de horas permitidas para maquinaria agrícola, tractores y vehículos similares sobre las vías públicas de jurisdicción estatal	5	10
- Circular vehículos de dimensiones mayores a las reglamentarias sin las precauciones debidas	5	10
- Entorpecer la marcha de cortejos, peregrinaciones, competencias deportivas, con vehículo de motor, semovientes carros de tracción animal	5	10
- Por no encender las luces intermitentes antes de la vía del ferrocarril	5	10
- Obstaculizar o impedir voluntariamente la circulación de vehículos en la vía pública	10	20
- Usar gas l.p. En	20	30

vehículos de servicio público de transporte de personas		
---------------------------------------------------------	--	--

Manejo

- Permitir a menores viajar colgados en la parte trasera de los vehículos	3	5
- No utilizar casco el conductor y el acompañante en una motocicleta	3	5
- Falta de licencia	5	10
- Permitir manejar un vehículo del servicio público de transporte de personas, a otra distinta al operador	5	10
- Manejar estando suspendido	5	10
- Manejar estando impedido	10	15
- Manejar después de haber ingerido medicamentos que afecten la capacidad de reacción, juicio o visión cometiendo infracción	10	15
- Realizar practicas de manejo sin experiencia en zonas de intenso trafico	10	15
- Manejar con licencia de otra persona	10	20
- Manejar en visible y notorio estado de ebriedad, (arresto o multa)	10	30
- Abastecer combustible con pasaje a bordo del vehículo del servicio público de transporte de personas	10	30

Preferencia

- No conceder el paso a peatones	3	5
- No darla a vehículos que circulen en glorietas	3	5
- No hacer alto frente a	5	10

vías de circulación preferencial		
- No permitir la preferencia de paso de ancianos o discapacitados o asustarlos	5	10
- No darla a: ambulancias, patrullas, bomberos, convoyes, militares, ferrocarril	10	20

Rebasar

- En zona no autorizada	3	5
- Sin anunciarse con las direccionales o con señales del brazo izquierdo	3	5
- Por el lado derecho	5	10
- Estando a punto de causar accidente	5	15
- A vehículo que se encuentre rebasando	10	15
- Por rebasar en línea continua	10	15
- Por rebasar vehículos por el acotamiento	10	15
- Por rebasar cuando se acerca a la cima de una pendiente en curva	10	20
- En crucero	15	20
- Por rebasar en un crucero o paso de ferrocarril	20	30

Remolcar

- Remolcar vehículo sin los aditamentos requeridos	3	5
----------------------------------------------------	---	---

Reversa

- Efectuarla en vías públicas de jurisdicción estatal por más de 20 metros	5	10
- Efectuarla en rampas de salida de autopista	10	15

Señales de tránsito

- No obedecer señal de vuelta continua a la	3	5
---------------------------------------------	---	---

derecha		
- No obedecer señal de solo vuelta a la izquierda	3	5
- No obedecer señal de circulación obligatoria	3	5
- No obedecer señal de doble circulación	3	5
- No obedecer señal de parada suprimida	3	5
- No obedecer señal de estacionamiento prohibido a determinada hora	3	5
- No obedecer señal de estacionamiento permitido por hora	3	5
- No obedecer señal de principio prohibido estacionarse	3	5
- No obedecer señal de termina prohibido estacionarse	3	5
- No obedecer señal de prohibido estacionarse	3	5
- No obedecer señal de prohibido el paso de vehículos de tracción animal	3	5
- No obedecer señal de prohibido el paso a bicicletas	3	5
- No obedecer señal de prohibido el paso a peatones	3	5
- No obedecer señal de prohibido las señales acústicas	3	5
- No obedecer señal de no pasar	3	5
- No obedecer señal de alto	5	10
- No obedecer señal de ceder el paso	5	10
- No obedecer señal de conservar su derecho	5	10
- No obedecer señal de altura libre restringida	5	10
- No obedecer señal de anchura libre restringida	5	10
- No obedecer señal de peso máximo restringido	5	10

- No obedecer señal de prohibido rebasar	5	10
- No obedecer señal de prohibido vuelta a la derecha	5	10
- No obedecer señal de prohibido vuelta a la izquierda	5	10
- No obedecer señal de prohibido retorno	5	10
- No obedecer señal de prohibido de frente	5	10
- No obedecer de prohibido a maquinaria agrícola, inclusive el horario	5	10
- No obedecer señal de prohibido el paso a vehículos pesados	5	10
- No obedecer las señales del oficial de tránsito	5	10
- No obedecer las señales o en su caso las indicaciones de auxiliares de vialidad en: escuelas, festividades, construcción o reparación de caminos	5	10
- No obedecer semáforo en luz roja	5	10
- No obedecer señal de alto del agente	5	10
- No obedecer señal de alto en cruce de vías públicas de ferrocarril	5	10
- Dañar, destruir u obedecer la visibilidad de las señales de tránsito	5	10
- No obedecer señal de límite de velocidad	10	15

IV. De la vía pública Competencias deportivas

- Efectuarlas sin las medidas de seguridad adecuadas	3	5
- Efectuarlas en horarios distintos al autorizado	3	5
- Hacer actos inseguros, descorteces, acrobáticos o peligrosos en: bicicletas o motocicletas en la vía	5	10

pública		
- Efectuarlas sin permiso en la vía pública	10	15
- Efectuarlas en lugares distintos al autorizado	10	15

Estacionamiento

- Estacionarse sobre la línea de cruce de peatones	3	5
- Estacionarse simulando una falla mecánica en lugar no permitido	3	5
- Estacionarse en doble fila	5	10
- Estacionarse en las zonas donde la guarnición esté pintada de color amarillo	5	10
- Estacionarse en lugar prohibido	5	10
- Estacionarse en sentido contrario	5	10
- Estacionarse fuera del límite	5	10
- Estacionarse entre el acotamiento y la superficie de rodamiento de la carretera	5	10
- Estacionarse frente a cocheras o accesos de entrada salida de vehículos	5	10
- Estacionarse sobre: aceras, camellones, andadores y jardines	5	10
- Estacionarse sobre: la superficie de rodamiento, puente, paso a desnivel o en el interior de un túnel	5	10
- Estacionarse en paradas de autobuses	5	10
- Estacionarse donde se obstruya la visibilidad de los señalamientos viales	5	10
- Estacionarse en los accesos para discapacitados	5	10
- Estacionarse en las zonas autorizadas de carga y descarga	5	10

- Estacionarse en la salida de vehículos de emergencia y frente a hospitales	10	20
------------------------------------------------------------------------------	----	----

Reparaciones

- Efectuar los talleres o negociaciones, reparaciones, pintar o colocar cualquier dispositivo a los vehículos, en la vía pública	10	15
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----	----

V. Del medio ambiente Medio ambiente

- Falta de escape	3	5
- Escape abierto	3	5
- Modificación al sistema original de escape, que produzca ruido excesivo	5	10
- Abandonar vehículo o partes automotrices en la vía pública	5	10
- Utilizar equipo de sonido en la vía pública integrado al vehículo, a un volumen que rebase los límites tolerables	10	15
- Que el vehículo emita humo en exceso	10	30
- Que el conductor o pasajeros de un vehículo arrojen o tiren desde su interior, objetos o basura a la vía pública	10	30

CAPÍTULO IV

De los Programas sobre el Mejoramiento de Tránsito y el Transporte

Artículo 136.

A fin de que los diferentes sectores de la comunidad estén conscientes de la responsabilidad que les corresponde en el bienestar colectivo, ya sea como peatones, pasajeros, conductores de vehículos automotores, concesionarios o permisionarios, las Autoridades de Policía Vial y Transporte Municipal deberán fomentar de manera permanente la preparación y difusión de campañas y cursos de cultura de seguridad vial.

Artículo 137.

Para lograr que las campañas y cursos a que se hace referencia en el Artículo anterior lleguen al mayor número de personas, las Autoridades correspondientes,

deberán coordinarse con los concesionarios o permisionarios del servicio público y las Instituciones educativas de diferente nivel, a fin de integrar las comisiones mixtas de seguridad vial que se hagan necesarias.

Artículo 138.

El Presidente Municipal, cuando lo considere necesario, creará Consejos Técnicos en materia de tránsito y transporte, que tendrán por objeto, coadyuvar con las Autoridades correspondientes en el perfeccionamiento de los aspectos técnicos y operativos del tránsito y el transporte. Estos Consejos Técnicos estarán integrados por representantes de los diferentes sectores sociales y tendrán las atribuciones que en cada caso, con apego a esta Ley, les confieran los acuerdos que rijan su funcionamiento.

CAPÍTULO V Del Recurso

Artículo 139.

Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de este Reglamento, podrán impugnarse mediante el recurso de inconformidad, el que se hará valer en la forma y termino que establece la Ley Orgánica Municipal.

Tratándose de la aplicación de multas, el afectado podrá acudir en reconsideración ante el Secretario del H. Ayuntamiento el que resolverá lo procedente.

TRANSITORIOS

Artículo único.

El presente Reglamento entrará en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Por lo tanto y con fundamento en los artículos 70, fracción VI y 204 y 205 de la Ley Orgánica Municipal, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Cabildos del Palacio Municipal de Guanajuato, Estado de Guanajuato, a los 29 días del mes de enero de 1999.

Lic. Luis Felipe Luna Obregón
Presidente Municipal

Lic. Luis Ricardo Pérez Velázquez
Secretario del H. Ayuntamiento

Síndicos

Lic. Juan Arturo Villaseñor Buchanan
Lic. Carlos Torres Ramírez

Regidores

Lic. Luis Leopoldo Sangrador M.
C. Juan Raúl Bonilla Aguirre
Lic. Maria Elsa Meave Acosta
Ing. José Augusto Montoya M.

C. Lorenzo E. Gasca Bernal
C.P. Jorge Barajas Olvera
Dr. Ramón Lanzagorta López
Ing. Juan Carlos Delgado Zaráte
C.P. Nicolás Reyes López
Sra. Karen Burstein Campos
Dr. Juan Francisco Reyes Millán
Dr. Luis Enrique Sosa Luna

(Rúbricas)

NOTA:

Se derogaron los artículos 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 29, 42, 43, 51, 80, 98, 99, 100, en el artículo segundo transitorio del Reglamento de Transporte Municipal, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Número 106, Tercera Parte, de fecha 4 de julio de 2003.

NOTA:

Se reformaron los artículos 12 fracciones IV, V y VII; 13; 14; 15 primer párrafo y fracción II; 16 segundo párrafo; 17 primer párrafo; 18 primer párrafo y fracción X; capítulo III; artículo 20 primer párrafo y fracciones IX y XIV; 22 fracción VI; 23 fracción V; 25 primer párrafo; 35 primer párrafo; 46; 48; 49; 55 segundo párrafo; 69; 81; 84; 85; 93; 94 incisos C, E, G y K; 97; 103; 104 último párrafo; 107; 108; 111; 112; 114 primer párrafo; 116 inciso E segundo párrafo; 117 primer párrafo, inciso B primer y tercer párrafo; 119; 120 primer párrafo; 121 primer párrafo; 122 primer párrafo; 123 fracción I; 125; 129; 131; 133; 134 primer párrafo; 135 apartado agresiones; 136 y 137, y se adicionó un párrafo al artículo 13, mediante Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Número 35, Segunda Parte, de fecha 29 de febrero de 2008.